**EXP. N.° 03790-2007-PHD/TC**

**LIMA**

**ROBERTO ATO**

**DEL AVELLANAL**

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda,  pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

            Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Ato del Avellanal contra la sentencia del la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 347, su fecha 9 de abril de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

 **ANTECEDENTES**

            Con fecha 9 de febrero de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas data contra el Contralor General Genaro Matute Mejía, solicitando se le proporcione información sobre los resultados de las investigaciones que en general ha efectuado respecto a las irregularidades cometidas por el alcalde y los regidores de la Municipalidad de Contralmirante Villar en Tumbes, así como sobre el resultado de la acción de control externa selectiva respecto a la administración de los recursos de la Municipalidad de Contralmirante Villar–Zorritos, del departamento de Tumbes, del periodo correspondiente a la gestión del alcalde José Siany Rujel Criollo y sus regidores. Alega que se lesiona su derecho de acceso a la información pública.

            Afirma el recurrente que mediante Resolución N.° 028-2006-CG el demandado resuelve desestimar un medio impugnatorio con el sustento de que durante la ejecución del control está prohibido revelar información que pueda causar daño a la entidad, a su persona o al sistema nacional de control.

La entidad demandada contesta la demanda alegando que el petitorio de la demanda queda comprendido dentro de las causales previstas por el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

            El Quincuagésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 25 de setiembre de 2006, declara infundada la demanda por considerar que la información solicitada no puede ser publicada en tanto que a la fecha de interposición de la demanda no había culminado el Proceso Integral de Control, de acuerdo a lo previsto en el artículo 9, literal n) de la Ley 27785.

            La recurrida revoca la apelada y la declara improcedente por considerar que el demandante no ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, toda vez que no adjunta el documento de fecha cierta en el que conste la reclamación materia de la demanda.

**FUNDAMENTOS**

1.      El recurrente ha solicitado que la Contraloría General de la República le proporcione la información sobre los resultados de las investigaciones que, en general, tal entidad ha efectuado sobre las irregularidades cometidas por el alcalde y los regidores de la Municipalidad de Contralmirante Villar en Tumbes, así como el resultado de la acción de control externa selectiva respecto a la administración de los recursos de la Municipalidad de Contralmirante Villar–Zorritos, del departamento de Tumbes, del periodo correspondiente a la gestión del alcalde don José Siany Rujel Criollo y sus regidores.

2.      El demandante ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional pues obra de fojas 3 a 14 la documentación referida a su solicitud, la que fue rechazada por la entidad demandada.

3.      La *Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República*, Ley N.º 27785, establece en su artículo 9, inciso “n”, el principio de reserva conforme al cual “se encuentra prohibido que *durante la ejecución del control* se revele información que pueda causar daño a la entidad, a su personal o al Sistema, o dificulte la tarea de este último”.

4.      En autos se tiene que mediante Resolución de Contraloría N.° 152-2006-CG, de fecha 19 de mayo de 2006, con motivo de las presuntas irregularidades que se habrían cometido en la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar–Zorritos, se resuelve autorizar a la Procuraduría de la entidad demandada que inicie las acciones legales contra los presuntos responsables. Por la misma naturaleza de esta resolución se infiere que el procedimiento de control ha concluido. Sólo en la medida que esto ha sido así puede la Contraloría iniciar las mencionadas acciones legales. Esto se corrobora cuando en la parte considerativa de la resolución se alude a que se “efectuó” un examen sobre las presuntas irregularidades (primer considerando) en dicha Municipalidad u otra donde se dice: “como resultado de la acción de control practicada” (segundo considerando, *ab initio*). En tal sentido, dado que la reserva se circunscribe al momento de la “ejecución del control” y ésta ya ha concluido en el caso de autos, la información solicitada por el recurrente ya no se encuentra bajo el ámbito de la reserva y debe serle otorgada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1.      Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas data.

2.      Ordenar a la Contraloría General de la República a que otorgue a don Roberto Ato del Avellanal la información solicitada, con el pago del costo que implique su reproducción información que se ha de fundar en la instrumental existente en el expediente del caso referido.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**

**VERGARA GOTELLI**

**ÁLVAREZ MIRANDA**